

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 24 de enero de 1969:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,622	69,832
1 Dólar canadiense	64,905	65,101
1 Franco francés	14,062	14,104
1 Libra esterlina	166,299	166,801
1 Franco suizo	16,096	16,144
100 Francos belgas	138,744	139,163
1 Marco alemán	17,398	17,450
100 Liras italianas	11,156	11,189
1 Florin holandés	19,236	19,294
1 Corona sueca	13,466	13,506
1 Corona danesa	9,270	9,297
1 Corona noruega	9,737	9,766
1 Marco finlandés	16,658	16,708
100 Chelines austriacos	268,982	269,794
100 Escudos portugueses	244,198	244,935
1 Dólar de cuenta (1)	69,622	69,832
1 Dirham (2)	13,726	13,762

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio 21 Julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 27 de enero de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 27 de enero al 2 de febrero de 1969, salvo aviso en contrario:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,55	69,90
1 Dólar canadiense	64,55	64,87
1 Franco francés	sin cotización	—
100 Francos C. F. A.	sin cotización	—

C A M B I O S

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Libra esterlina (1)	165,83	166,66
1 Franco suizo	16,05	16,13
100 Francos belgas	133,06	133,19
1 Marco alemán	17,30	17,39
100 Liras italianas	11,04	11,15
1 Florin holandés	19,11	19,21
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,20	9,25
1 Corona noruega	9,68	9,71
1 Marco finlandés	16,45	16,61
100 Chelines austriacos	267,47	270,14
100 Escudos portugueses	242,28	243,49
1 Dirham	11,51	11,71
1 Cruceiro nuevo (2)	13,31	13,44
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,13	3,21
1 Peso uruguayo	0,13	0,14
1 Sol peruano	1,03	1,09
1 Bolívar	15,05	15,20
1 Peso argentino	0,17	0,18
100 Dracmas griegos	215,33	216,41

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 27 de enero de 1969.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3338/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Hacienda de la Manga de San Javier», situado en el término municipal de San Javier, en la provincia de Murcia.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Hacienda de la Manga de San Javier», situada en el término municipal de San Javier, provincia de Murcia, por don Tomás Maestre Aznar.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de los Centros, habiendo sido el de «Hacienda de la Manga de San Javier» aprobado por Orden ministerial de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Tomás Maestre Aznar, se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «Hacienda de la Manga de San Javier», emplazada en el término municipal de San Javier, provincia de Murcia, con una extensión de doscientos ochenta-dos quince hectáreas y cuyos límites coinciden con los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintituno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se con-